



Comisión Estatal de Elecciones  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

## LEY DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES COMPULSORIAS

*(Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada)*

De acuerdo con la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como a "*Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias*", ésta tendrá carácter y naturaleza de una ley electoral.

Dispone la ley que cada año en que deba elegirse al Presidente de los Estados Unidos se celebrarán en Puerto Rico unas primarias presidenciales para que los electores expresen su preferencia en cuanto a los candidatos a ser nominados para la Presidencia de los Estados Unidos por los partidos nacionales que cuenten con un partido político afiliado.

Veamos las **definiciones** que se han establecido en la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias:

- (a) **Presidente.** Significa el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante CEE o Comisión), conforme tal cargo fue creado por la "*Ley Electoral de Puerto Rico*".
- (b) **Candidato a delegado o delegado alterno.** Significa toda persona que cumpla con los requisitos dispuestos en esta ley y en los reglamentos del partido nacional para aspirar a dicha posición.
- (c) **Candidato presidencial o candidato a Presidente.** Significa toda persona que habiendo cumplimentado con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del partido nacional a que pertenezca y con las disposiciones aplicables de esta ley, aspire a obtener la nominación como candidato a Presidente de los Estados Unidos por el partido de que se trate.
- (d) **Convención nominadora nacional.** Significa aquella asamblea o reunión que celebra un partido nacional para nominar la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de los Estados Unidos en las elecciones presidenciales subsiguientes a la celebración de tal convención.

(e) **Delegado.** Significa aquella persona debidamente seleccionada conforme a esta ley para concurrir a la convención nominadora nacional del partido de que se trate.

(f) **Delegado comprometido.** Significa aquel delegado a la convención nominadora nacional comprometido a votar en primera votación por un determinado aspirante a la candidatura presidencial.

(g) **Delegado no comprometido.** Significa aquel delegado que no forma parte de grupo alguno de delegados y no está comprometido a votar por determinado candidato a la nominación presidencial.

(h) **Bloque de delegados.** Significa un grupo de personas pertenecientes a un partido político afiliado que interesa figurar conjuntamente como candidato a delegado o delegado alterno comprometido con un candidato presidencial, o no comprometido, y bajo un nombre común.

(i) **Distrito congresional.** Significa aquella demarcación geográfica conocida como Distrito Senatorial que, para efectos electorales, ha establecido para Puerto Rico la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales.

(j) **Elector.** Significa toda persona debidamente inscrita para votar en Puerto Rico conforme a las disposiciones de Ley Electoral de Puerto Rico

(k) **Ley Electoral.** Significa la "Ley Electoral de Puerto Rico".

(l) **Papeleta de expresión de preferencia presidencial.** Significa la papeleta diseñada y utilizada para que el elector exprese su preferencia en torno a la candidatura presidencial de los Estados Unidos.

(m) **Partido nacional.** Significa todo partido político que nombra y asiste a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de América.

(n) **Partido político afiliado.** Significa todo comité o entidad reconocido como afiliado por un partido nacional.

(ñ) **Primarias presidenciales.** Significa el proceso mediante el cual los electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos a la nominación para la presidencia de los Estados Unidos por el partido de su afiliación.

(o) **Representante electoral.** Significa la persona o personas debidamente designadas por cada partido político afiliado para entender y representarle en todo asunto de naturaleza electoral relacionado con el proceso de primarias presidenciales que por esta ley se establece.

**Preguntas Guías:****1. ¿En qué fecha se celebran las primarias presidenciales?**

La primaria presidencial del Partido Republicano se celebrará el último domingo del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. De existir tal conflicto en alguna ocasión se celebrará entonces la primaria presidencial el primer domingo del mes de marzo. La primaria presidencial del Partido Demócrata se celebrará el primer domingo del mes de junio, de ese mismo año.

**2. ¿Quiénes pueden ser electores?**

Establece la ley que toda persona capacitada para votar en las Elecciones Generales de Puerto Rico conforme a la "*Ley Electoral Electoral de Puerto Rico*" tendrá derecho a participar en las primarias presidenciales de partido nacional de su preferencia que con arreglo a esta ley se celebren. Todo elector que interese ejercer el derecho electoral deberá hacerlo en el distrito congresional y precinto al cual pertenezca su inscripción. Los partidos políticos afiliados podrán disponer para la utilización de formularios de afiliación para ser cumplimentados al momento de disponerse el elector a ejercer su voto.

**3. ¿Qué establece la ley para las inscripciones de partido político afiliado?**

No más tarde del 1ro. de diciembre del año inmediatamente precedente a aquél en que deba celebrarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de América, todo partido político afiliado con derecho a seleccionar delegados y delegados alternos a las convenciones nominadoras nacionales deberá inscribirse como tal en Puerto Rico, mediante la radicación ante el Presidente de la CEE de peticiones de inscripción en una cantidad igual al cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las elecciones generales inmediatamente precedentes a las de la fecha en que se interese efectuar la inscripción, a menos que ya no hubiese cumplido con este requisito según especifica esta ley y haya sido certificado como tal por la CEE. El cinco por ciento (5%) de tales peticiones de inscripción podrá ser suscrita por electores de cualesquiera distritos congresionales. Las mismas deberán ser otorgadas por electores capacitados de Puerto Rico y en éstas deberá consignarse el nombre y la dirección del elector que suscriba la misma.

**4. ¿Qué obligación tendrá un partido político afiliado en cuanto a su Organismo Directivo Central, Reglamento, Certificación de Filial y nombre e insignia?**

Todo partido político afiliado tendrá un Organismo Directivo Central que deberá adoptar y radicar un reglamento para el partido político afiliado de que se trate, no más tarde del 1ro. de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban celebrarse las primarias presidenciales en las que conforme esta ley haya de participar dicho partido. Cada partido político afiliado deberá, además, dentro del término dispuesto en la ley, radicar evidencia acreditativa de haber sido reconocido como filial en Puerto Rico del partido nacional de que se trate. Cumplimentado este requisito y el procedimiento de inscripción dispuesto, el partido político afiliado de que se trate no estará obligado a inscribirse subsiguientemente como tal, siempre y cuando conserve su condición de filial de un partido nacional. También, el partido político afiliado inscrito conforme a las disposiciones de la ley, deberá no más tarde del 1ro. de diciembre del año anterior a aquel en que deba elegirse el Presidente de los Estados Unidos, registrar su nombre e insignia, ante el Presidente de la CEE, mediante el procedimiento dispuesto por ley o reglamento. Tal nombre e insignia constituirán los distintivos oficiales del mismo y serán impresos al margen superior central de las papeletas de votación del partido en cuestión para toda elección o primaria presidencial en que, conforme a las disposiciones de esta ley, participe dicho partido. Todo lo relativo a la adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre o insignia de un partido político afiliado, se regirá por las disposiciones de la Ley Electoral de Puerto Rico.

**5. ¿Qué dispone la ley en cuanto a los aspirantes como candidatos presidenciales?**

No más tarde de sesenta (60) días antes de la celebración de primarias presidenciales, el Secretario de Estado de Puerto Rico determinará y preparará una lista de los nombres de los candidatos que se están disputando la nominación para Presidente de los Estados Unidos por cualquiera de los partidos nacionales y les notificará a cada uno de ellos por correo certificado con acuse de recibo su inclusión en la referida lista. El nombre de cada uno de los candidatos incluidos en esta lista aparecerá en la papeleta como candidato presidencial, a no ser que más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de primarias presidenciales dicha persona certifique por escrito al Secretario de Estado que no es, ni tiene intención de ser candidato presidencial. No más tarde de veintiocho (28) días antes de la celebración de primarias presidenciales, el Secretario de Estado notificará al presidente del partido político afiliado, al presidente del partido nacional en cuestión y al Presidente de la CEE, los nombres de las personas que aparecerán en la papeleta como candidato presidencial.

**6. ¿Qué ordena la ley en cuanto a la notificación de delegados?**

La ley ordena que no más tarde del 15 de diciembre del año anterior a la fecha de celebración de las primarias, cada partido político afiliado deberá radicar ante el Presidente de la CEE una certificación oficial de la autoridad del partido nacional en cuestión, acreditativa del número de delegados y delegados alternos a la convención nominadora nacional que el partido político afiliado tenga derecho a elegir.

## **7. ¿Cuál es el proceso de radicación de candidaturas?**

Todo grupo de candidatos a delegado o delegado alterno que interese aparecer en la papeleta como bloque, deberá radicar su candidatura ante los presidentes de los partidos políticos afiliados, con copia al Presidente de la CEE expresando sus nombres, direcciones, precinto electoral y distrito senatorial en el cual reside, el nombre del candidato presidencial con quien interesa comprometerse, o en el caso de un bloque no comprometido, el nombre del candidato a delegado bajo cuyo nombre el bloque interesa aparecer, además de cualquier otra información que por ley o reglamento se le requiera, no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la primaria presidencial. Toda persona que interese aparecer como candidato individual a delegado o a delegado alterno y no como bloque, deberá radicar ante los presidentes de su partido político afiliado no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la primaria presidencial, una petición de candidato a delegado alterno en la cual expresará su nombre, dirección, precinto electoral y distrito senatorial en el cual reside, además de cualquier otra información que por ley o reglamento se le requiera. Cuando las reglas y reglamentos del partido nacional lo exijan deberá consignar, además, su condición de comprometido con un aspirante a la candidatura presidencial, o de no comprometido. El Presidente de la CEE remitirá al candidato presidencial que corresponda, por correo certificado con acuse de recibo, los nombres y direcciones de los bloques e individuos que interesan aspirar comprometidos con tal candidato presidencial, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha última para radicar candidaturas a delegado o delegado alterno. El candidato presidencial a quien se le hubiera remitido esta información, deberá informar por correo certificado con acuse de recibo al Presidente de la CEE, no más tarde de dos (2) días de haberla recibido, la lista de candidatos que apruebe. El candidato presidencial aprobará una lista no mayor del número de delegados alternos que deben seleccionarse en cada distrito senatorial respectivo. De no recibirse contestación o rechazo de una persona en particular por parte de un candidato presidencial, se entenderá que el candidato aprueba la lista que le fue sometida.

## **8. ¿Existen métodos de selección alternos a primarias?**

Si. Todo partido político afiliado que seleccione delegados a las convenciones nominadoras nacionales por método alterno a primarias, mediante asamblea, convención, caucus u otro método que envuelva participación ciudadana, celebrará los procesos de selección en la misma fecha y comenzando a la misma hora en que ocurra la votación bajo la primaria presidencial. No podrán celebrarse asambleas, convenciones, caucus u otros procesos de selección para delegados a las convenciones nominadoras nacionales en otra fecha, o comenzando a otra hora. Todo partido político afiliado que celebre una primaria, asamblea, convención, caucus u otro método que envuelva participación ciudadana para seleccionar los delegados a las convenciones nominadoras nacionales deberá llevar un registro de todos los electores que participen en estas asambleas, convenciones o caucus. Los representantes electorales de los partidos políticos afiliados serán responsables de levantar el registro del nombre, dirección, precinto electoral y distrito senatorial de residencia de todo elector que participe en los procesos alternos de votación o en las primarias

presidenciales. El partido político afiliado de que se trate certificará y notificará al Presidente de la CEE el registro de electores que participaron en el proceso de selección alterno, o en las primarias presidenciales, no más tarde del primer lunes del mes de abril.

## **9. ¿Qué establece la ley para las papeletas de votación?**

El diseño, confección e impresión de las papeletas será responsabilidad del Presidente de la CEE, quien desempeñará la misma en forma tal que asegure el cabal cumplimiento de cualesquiera criterios requeridos por los reglamentos, normas o disposiciones de los partidos nacionales. Las papeletas deberán diseñarse de forma que provean la oportunidad de votar por bloques de delegados o delegados alternos o por candidatos individuales a delegado o delegado alterno. Se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional que concurra a primarias presidenciales y las mismas serán utilizadas en colegios separados para cada uno de dichos partidos. En la papeleta correspondiente a la votación, para la expresión de preferencia de cada elector con relación a la nominación presidencial del partido de su selección, se consignarán en el orden que resulte de un sorteo a celebrarse por el Presidente, los nombres de los aspirantes a la candidatura presidencial por su correspondiente partido nacional, que hubieren cumplimentado los requisitos dispuestos en la ley y en las reglas y reglamentos del partido de que se trate.

## **10. ¿Cómo es el proceso de votación?**

Todo lo relativo al proceso de votación, distribución de material electoral, designación de funcionarios de colegio, recusación de electores y otros, relacionados con el proceso en general de las primarias presidenciales dispuestos en la ley se regirá por aquellas disposiciones aplicables de la Ley Electoral, en tanto y en cuanto no confluyan con la ley de la Primarias Presidenciales Compulsorias.

Las Primarias consistirán de la votación en una papeleta donde los electores expresarán su preferencia por el aspirante a la candidatura presidencial del partido nacional del cual son partidarios bona fide y en una papeleta para elegir delegados y delegados alternos a la Convención Nominadora Nacional. El resultado de la expresión de preferencia de candidato presidencial no afectará la elección de delegados o delegados alternos. La votación en dichas primarias se llevará a cabo mediante el sistema de colegio abierto y en locales separados por cada uno de los partidos nacionales que concurran a éstas. Las primarias se celebrarán conforme a las disposiciones aplicables de la "*Ley Electoral de Puerto Rico*", garantizando en todo momento el derecho del elector al sufragio igual, directo, libre y secreto, usando la Tarjeta de Identificación dispuesta en la Ley Electoral. Se utilizará sólo una lista electoral para identificar a los electores en la cual se deberá especificar la preferencia del elector en cuanto al partido nacional por el cual se dispone a votar. Ninguna persona participará y/o votará en el proceso de nominación para candidatos presidenciales de un partido nacional que también participe en el proceso de nominación de cualquier otro partido nacional para la elección correspondiente. Todo elector deberá certificar bajo juramento que no ha participado, ni participará, en proceso

electoral alguno relacionado con la selección de candidatos presidenciales o delegados a convenciones nominadoras nacionales para la misma elección presidencial de un partido nacional distinto al que se propone votar. Este juramento deberá ser tomado por cualquier funcionario de colegio debidamente certificado por un representante electoral y constituirá una certificación para propósitos del Artículo 225 del Código Penal, sobre Perjurio.

**11. ¿Qué papel desempeñan los reglamentos en los métodos de adjudicación de los Delegados por Acumulación?**

Los métodos de adjudicación de los delegados electos se regirán por los reglamentos de los partidos nacionales y las normas que se adopten de conformidad con éstos.

**12. ¿Cómo es la Primera votación en la Convención Nominadora?**

Los delegados y delegados alternos vendrán obligados a endosar en primera votación en la Convención Nominadora Nacional a aquel aspirante a la nominación presidencial por el cual fueron seleccionados y a su vez debidamente certificados con derecho a ello por el Presidente de la CEE.

**13. ¿Cuál es el siguiente paso luego de celebrada la votación?**

De acuerdo con la ley, celebrada la votación de electores, el Presidente de la CEE en coordinación con el representante electoral del partido nacional concernido, llevará a cabo un **escrutinio de las papeletas votadas**. Finalizado el mismo, pero no más tarde de los quince (15) días siguientes a la fecha de celebración de las primarias, el Presidente de la CEE notificará al organismo directivo central en Puerto Rico del partido político afiliado en cuestión, al Secretario del Departamento de Estado, al presidente del partido nacional del cual se trate y a todos los candidatos que hayan figurado en la papeleta de votación, los resultados de las primarias presidenciales en término de números absolutos. Asimismo, **certificará**, dentro del término anteriormente señalado, las personas que hubieren resultado electas como delegado y delegados alternos, conforme a las reglas o reglamentos del partido político afiliado.

**14. ¿Cómo es la votación en la Convención Nacional Nominadora?**

En la convención nacional nominadora ningún delegado estará obligado a emitir su voto, en primera votación, por el aspirante a candidato presidencial con quien se hubiere comprometido en la papeleta, cuando antes de efectuarse dicha votación el candidato falleciere, o por cualquier razón retirare su candidatura o cuando dejare libre a los candidatos previamente comprometidos a votar por él. En cualesquiera de las circunstancias anteriormente señaladas, la delegación emitirá sus correspondientes votos en la primera votación y votaciones subsiguientes conforme lo que a tales efectos se disponga en el reglamento del partido político afiliado de que se trate. Dichas reglas deberán ser compatibles con las reglas y reglamentos del partido nacional de que se

trate, y deberán ser radicadas ante el Presidente de la CEE no más tarde del 15 de diciembre del año anterior a las elecciones presidenciales.

**15. ¿Quién tiene la facultad para implantar esta ley?**

La Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias dispone que el Presidente de la CEE tendrá la responsabilidad de realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes que fueren necesarios para implantar esta ley, conforme aquellos poderes que le han sido encomendados por la "Ley Electoral de Puerto Rico". A tales efectos, deberá adoptar las normas y reglamentos que fueren necesarios para su implantación, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de los mismos. Se dispone que cualesquiera órdenes, reglas, normas o resoluciones que a tales efectos se adopten deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables de la Ley Electoral antes mencionada y con los reglamentos de los partidos nacionales. Toda regla que un partido político afiliado acuerde con su partido nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, que sea incompatible con la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias prevalecerá sobre la misma, excepto en cuanto a la fecha de celebración de las primarias presidenciales fijada en la ley, la cual prevalecerá sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier partido político afiliado.

**16. ¿Cuáles son las circunstancias en las que el Presidente de la CEE puede delegar sus funciones?**

Cuando el Presidente de la CEE por razón de tener que atender otros asuntos electorales dispuestos por ley, o por cualquier otra razón justificada, se viere impedido de descargar, en todo o en parte, los deberes y obligaciones que por ley se le imponen, le sustituirá en tales funciones la persona que designe para ello por mayoría simple el organismo directivo central del partido político afiliado en cuestión, o en su defecto la persona que designe para ello el organismo correspondiente del partido nacional de que se trate. En todo caso se observarán los procedimientos, requisitos, normas y disposiciones de esta ley. Toda actuación, determinación, decisión o acción que lleve a cabo o ponga en vigor el Presidente de la CEE con anterioridad a verse impedido de continuar implantando esta ley, serán válidos y obligatorios para la persona que a tales efectos le sustituya.

**17. ¿Qué dispone la ley para los representantes electorales?**

Todo partido político afiliado tendrá derecho a designar representantes electorales y representantes electorales alternos para conducir sus asuntos electorales ante el Presidente de la CEE. Dichos representantes deberán ser seleccionados según se disponga por el reglamento del partido político afiliado que representen y deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores cualificados como tal, haber residido en Puerto Rico durante los cuatro (4) años anteriores a su designación y con conocimiento en asuntos electorales. Los representantes alternos ejercerán las funciones de los representantes en propiedad en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, separación del cargo por el partido político en cuestión o cuando por

cualquier otra causa se vacare el cargo y hasta que el representante electoral se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación. Todo candidato presidencial nombrará a su representante electoral mediante designación que radicará ante la CEE y la Secretaría del partido afiliado. En cada etapa del proceso de votación y escrutinio todos los candidatos tendrán derecho a estar debidamente representados siguiendo lo dispuesto en la Ley Electoral de Puerto Rico.

#### **18. ¿Se pueden hacer contribuciones políticas?**

Cuando el proceso de selección de delegados para la convención nominadora nacional, o los candidatos presidenciales, o ambos, sea sufragado con fondos públicos, toda contribución a los candidatos a delegados, delegados, bloque de delegados o grupo que intervenga a favor o en contra de alguna candidatura a delegado, se atenderá conforme a los límites y obligación de rendir informes impuestos por la Ley Electoral de Puerto Rico. Establece la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias que, entendiéndose que los Partidos Políticos Afiliados, de ordinario no intervienen a favor ni en contra de candidato a delegado alguno durante el proceso de Primarias Presidenciales, aunque el evento sea subsidiado con fondos públicos, estos Partidos Políticos Afiliados no estarán sujetos a los límites ni obligaciones de la Ley Electoral de Puerto Rico. Pero, de estos Partidos Políticos Afiliados intervenir a favor o en contra de algún candidato a delegado durante las Primarias Presidenciales, entonces sí estarán sujetos a los límites y obligaciones de la Ley Electoral de Puerto Rico. En cualquier intervención de los Partidos Políticos Afiliados en procesos electorales dispuestos por ley, que no sea el autorizado por esta ley, y encomendados a la CEE, vendrán en la obligación de observar los límites y rendir informes dispuesto por la Ley Electoral de Puerto Rico. En cualquier otro caso no dispuesto en la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias, las actividades financieras de los Partidos Políticos Afiliados se regirán por las disposiciones de las leyes federales aplicables a campañas políticas para candidaturas.

#### **19. ¿Quiénes vienen obligados a rendir informes de ingresos y gastos?**

Quiénes vengan en la obligación de atenerse a los límites financieros y rendir informes según dispuesto en Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias, rendirán el primer informe quince (15) días después de autorizados los fondos públicos para sufragar el evento electoral. El Presidente de la CEE dispondrá las fechas para los subsiguientes informes, siendo el último no más tarde de quince (15) días luego de celebrado el evento.

#### **20. ¿Qué prohibiciones y penalidades aplican?**

La ley dispone que toda persona que incurriere en cualquier acto de los prohibidos por los artículos aplicables de la Ley Electoral en su sección de Prohibiciones y Delitos Electorales, con relación a la implantación de las disposiciones de la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias, convicta que fuere, será castigada con las mismas penas dispuestas en dichas secciones.

**21. ¿Qué establece la ley en cuanto a cómo deben interpretarse los resultados de las primarias y las preferencias sobre el "status" político de Puerto Rico?**

La Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias establece que siempre que los procedimientos de primarias presidenciales sean administrados e implantados desde su inicio hasta cumplimentación final por el Presidente de la CEE, ni el número de los participantes, ni los resultados de ningún otro elemento del proceso de las mismas y/o demás procedimientos que se lleven a tenor con lo dispuesto en esta ley podrá ser oficialmente interpretado por el Gobierno de Puerto Rico para propósito alguno como indicador en relación con las preferencias que tenga o pueda tener nuestro pueblo o un sector del mismo en cuanto al asunto del "status" político, ni en cuanto a la dirección, si alguna, por la cual deba o pueda encaminarse Puerto Rico en términos de cambios a su actual "status".

**22. ¿Y la utilización de fondos públicos?**

Todo Partido Político Afiliado, según definido en esta ley, podrá acogerse al beneficio de fondos públicos administrados por la CEE para la celebración de las Primarias Presidenciales o de una Asamblea que la sustituya por autorización del Partido Nacional y que tenga como requisito esencial la máxima participación de los electores afiliados al Partido Político Afiliado. De haber mediado subsidio económico al evento de Primarias Presidenciales, o de asambleas, el Partido Político Afiliado así beneficiado vendrá en la obligación, a través de su Representante Electoral y el Presidente del Comité Central de dicho Partido, de entregar debidamente certificadas bajo juramento las listas de los electores que participaron en dicho evento electoral. No se podrá utilizar fondos públicos para cualquier proceso de reorganización interna. En todo proceso de reorganización interna, todo lo relacionado con la cualificación de candidatos, los términos de radicación de candidaturas y el proceso que culmina con la celebración del mismo, se llevará a cabo según se disponga por las reglas internas del Partido Político Afiliado.

---

**Para mayores detalles sobre la "*Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias*", pueden conseguir la misma en el Título 16 de Leyes de Puerto Rico Anotadas (LPRA), Secciones 1321 en adelante.**